



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



41 - 20000

Neiva,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-468318-4100
Fecha: 2017-09-01 11:14:12
Enviar a: PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA
No. Folios: 1


Señor
PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA
Calle 9A Sur, No 10-03
La Plata - Huila

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA**
NIT.: 1.081.405.743
Radicado: 1102

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N° 626 del 30 de Agosto de 2017, por la cual se decreta la terminación del proceso por remisibilidad de la obligación, envío copia de la misma, en la que se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,



NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
Abogado ejecutor
Regional Huila

Anexo: cuatro (4) folios

Elaboro: L.C. Peña



Resolución No. 626 del 30 de Agosto de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Referencia: **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 1102**
Demandado: **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA**
C.C/Nit. **1.081.405.743**

EL Funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto Reglamentario 2174 de 1992 y las Resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 23 de febrero de 2001 y 0615 del 4 de abril de 2003 de la Dirección General del ICBF y 1205 del 25 de septiembre de 2001, 1261 del 28 de septiembre de 2004, 507 del C.P.C de la ley 1066 de 2006 y 3344 del 09 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que el Juzgado único promiscuo de familia de La Plata Huila, remitió al despacho del Grupo Jurídico, la sentencia con número de radicado 2011-00365-00 del 09 de Febrero de 2012, ejecutoriada el 22 de Febrero de 2012, por la cual se condenó a pagar a favor del ICBF el costo del examen de ADN, al señor **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE**, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007.

Que recepcionados los documentos, el día 04 de Julio de 2013 se avocó conocimiento del caso, procediéndose a realizar la investigación de bienes del deudor, conforme lo contempla el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil y mediante Resolución No 267 de fecha 04 de julio de 2013, el ICBF Regional Huila, libro Mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA**, identificado con **NIT/CC. 1.081.405.743**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, y habiéndose decretado las medidas cautelares mediante Resolución No 268 de fecha 04 de Julio de 2013, se ordenó el embargo



Resolución No. 626 del 30 de Agosto de 2017

“Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación”

y secuestro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros CDT, bienes muebles e inmuebles e inmuebles y vehículos, obteniendo un resultado negativo.

Que realizada la investigación de bienes se estableció que el señor **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA** no posee bienes muebles ni inmuebles.

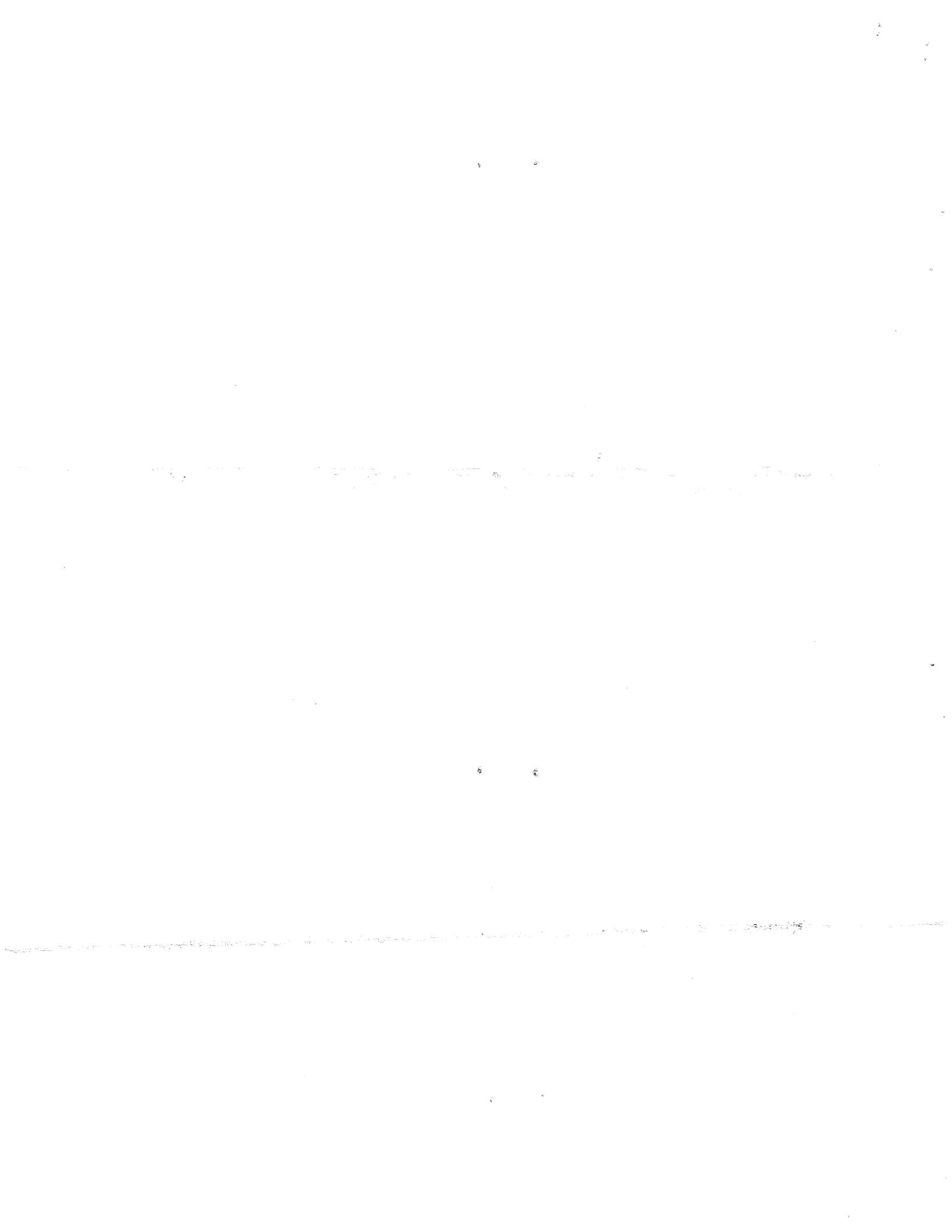
Que dada la antigüedad de la obligación, su cuantía y la inexistencia de bienes susceptibles de embargo, este despacho estudio la documentación que obra en el expediente con el fin de establecer si resultaba procedente la declaratoria de remisibilidad de la obligación, tal como consta en los documentos que reposan en el expediente No 1102-2013.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, y suprimir de los registros cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por la ley 1739 del 23 de Diciembre de 2014, en su artículo 54, y dándose cumplimiento a alguno de los siguientes incisos 1 y 2:

1. Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes.

Para esta causal debe acreditarse (i) La muerte del deudor, mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación, (ii) Que se adelantó investigación de bienes de manera exhaustiva arrojando un resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que para aplicar esta causal no importa la antigüedad de la obligación, ni si la prescripción se encuentra o no interrumpida.

2. Que la obligación tenga (i) una obligación superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, (ii) no se tenga noticia del deudor y (iii) no exista garantía para el pago; por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.





Resolución No. 626 del 30 de Agosto de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Para aplicar la segunda causal, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente: (i) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción, (ii) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tiene noticia de su liquidación, y (iii) Que se adelantó una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que el proceso coactivo se agotó en todas sus etapas sin obtener pago de la obligación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la ley 1066 de 2006 y 60 de la Resolución No 384 del 2008 de la Dirección General del ICBF, el Funcionario Ejecutor está facultado para decretar la remisibilidad de las obligaciones, siempre y cuando se encuentre configurada en la etapa de cobro coactivo.

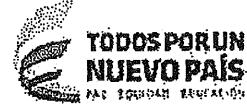
Que en el presente caso, el término de remisibilidad de la obligación se cumplió el 21 de Agosto de 2016.

Que por las razones expuestas este despacho de jurisdicción Coactiva encuentra configurada la remisión de la obligación que adeuda el señor **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA**, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia, se procederá de oficio a su declaración.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso **1102** por remisión de la obligación a favor de **PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA**, identificado con NIT/CC. 1.081.405.743, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, según la



Resolución No. 626 del 30 de Agosto de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Sentencia Judicial con número de radicado 2011-00365-00 del 09 de Febrero de 2012 proferida por el Juzgado único promiscuo de familia de La Plata - Huila ejecutoriada el día 22 de Febrero de 2012, en donde el juez condenó a pagar a favor del ICBF el costo del examen.


SEGUNDO: SUPRIMASE de contabilidad el saldo pendiente por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE así como la de los intereses moratorios causados hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, librense comunicaciones pertinentes.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente Resolución a la Coordinación del Grupo Financiero para la eliminación del registro contable y lo demás a su cargo.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


NAPOLEÓN ORTÍZ GUTIERREZ
FUNCIONARIO EJECUTOR
ICBF REGIONAL HUILA

Proyectó: Luis C. Peña

116

IMPRESORA DE 6 PÁGINAS

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	09/05/10	R	D
Fecha 2:	09/05/10	R	D
Nombre del distribuidor	Jose Jefferson Cuellar Ramirez	Nombre del distribuidor	Jose Jefferson Cuellar Ramirez
C.C.	1091408398	C.C.	1091408398
Centro de Destino		Centro de Destino	
Observaciones:	CERRADO	Observaciones:	CASA: 1 PISO COLOR: VERDE PUER: 20277 (113)



472

4009
850



RN817926886CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

01/09/2017 19:21:18

Fecha Admisión: 01/09/2017 19:21:18
 Fecha Aprox. Entrega: 12/09/2017
 Centro Operativo: P.O.NEIVA 8330597
 Orden de servicio: 8330597

Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Neiva Regional
 Hulla
 Dirección: CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAULA
 Teléfono: 8604700
 Depto: HUILA

Número Postal: 4150010078
 Código Operativo: 4015510

Nombre/Razón Social: PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA
 Dirección: CLL 9 A SUR 10 03
 Depto: HUILA
 Tel: 468318
 Ciudad: LA PLATA, HUILA

Código Operativo: 4009850
 Dica Contenedor: 468318
 Observaciones del cliente: 003A: A 150
 2000: CEMENTO
 1002: ZALUZULUS

Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Destinatario	Remitente
PEDRO ANTONIO CAMAYO ANCHIMA CLL 9 A SUR 10 03 LA PLATA, HUILA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Neiva Regional CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAULA HULLA

Valores

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.500

Observaciones del cliente:
 003A: A 150
 2000: CEMENTO
 1002: ZALUZULUS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	NO	NO CONTACTADO
NE	No existe	FA	FALLECIDO
NS	No reside	AC	APARTADO CLASURADO
NR	No reclamado	EM	FUERZA MAYOR
DE	Desconocido		
DE	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: _____

Hora: _____

Tel: _____

Fecha de entrega: _____

Distribuidor: **Jose Jefferson**

C.C. **40124213**

Gestión de entrega: **5:10**

28/05/2017

40155104009850RN817926886CO

40155104009850RN817926886CO

Departamento: HUILA

Código Postal: 41500405

Fecha Admisión: 01/09/2017 19:21:18

NIT: 900.062.917-9

P.O. NEIVA 8330597

PO. NEIVA SUR 4015 510



PANEL